

TÍTULO III

Disposiciones diversas

Artículo 14. *Control y colaboración administrativa.*

1) A efectos de control de los derechos de sus beneficiarios residentes en la otra Parte Contratante, las Instituciones Competentes de ambas Partes Contratantes deberán suministrarse entre sí la información necesaria sobre aquellos hechos de los que pueda derivarse, según su propia legislación, la modificación, suspensión o extinción de los derechos a prestaciones por ellas reconocidas.

2) Los Organismos de Enlace de ambas Partes Contratantes intercambiarán los datos estadísticos relativos a los pagos de pensiones efectuados a sus beneficiarios que residan en el territorio de la otra Parte Contratante. Dichos datos contendrán el número de pensionistas y el importe total de las pensiones abonadas durante cada año civil y se remitirán anualmente dentro del primer semestre del año siguiente.

Artículo 15. *Pago de las prestaciones.*

1) Las prestaciones que, conforme a la legislación de una Parte Contratante, deben pagarse a sus beneficiarios que residan en el territorio de la otra Parte Contratante, se abonarán directamente y de acuerdo con el procedimiento establecido en cada una de ellas.

2) La Institución Competente búlgara abonará las pensiones de sus beneficiarios en el territorio de la otra Parte Contratante trimestralmente. Si la cuantía de la pensión es inferior a la de la pensión social por vejez establecida por el país, la pensión se abonará semestralmente. En ambos casos el pago se efectuará durante el mes siguiente al periodo que corresponda.

3) Para la continuación en el pago de la pensión por parte de la Institución Competente búlgara, el beneficiario presentará una fe de vida firmada por él mismo y comprobada debidamente. Esta fe de vida se presentará a finales de cada trimestre del año natural en curso.

TÍTULO IV

Disposición final

Artículo 16. *Entrada en vigor.*

El presente Acuerdo entrará en vigor en la misma fecha del Convenio de 13 de mayo de 2002 y tendrá igual duración que éste, salvo que las Autoridades Competentes de ambas Partes Contratantes decidan otra cosa.

Hecho en Madrid, el 28 de octubre de 2003, en dos ejemplares, en los idiomas español y búlgaro, teniendo ambos textos igual valor legal.

Por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales del Reino de España,

*Eduardo Zaplana
Hernández-Soro,*

Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales y Portavoz del Gobierno

Por el Ministerio de Trabajo y Política Social de la República de Bulgaria,

Christina Christova,

Ministra de Trabajo y Política Social

ANEXO

Períodos de seguro computables para las prestaciones por desempleo

I. Según la legislación española son computables los periodos de seguro cubiertos como:

1. Trabajadores por cuenta ajena con relación laboral de cualquier tipo y trabajo en cualquier sector de actividad, excluyendo los casos siguientes:

Aprendices con contrato laboral de aprendizaje o formación.

Empleados al servicio del hogar familiar.

2. Militares profesionales que mantienen con el ejército una relación de servicios de carácter temporal.

3. Funcionarios de empleo que mantienen con la Administración Pública una relación de servicios de carácter temporal.

4. Socios trabajadores de sociedades cooperativas.

II. Según la legislación búlgara son computables los periodos de seguro cubiertos como:

1. Trabajadores y empleados con contrato, de duración mínima, de 5 días laborables o 40 horas al mes, independientemente del carácter del trabajo, de la forma de pago, y de la fuente de financiación.

2. Funcionarios del Estado.

3. Militares de carrera en el sistema de defensa de las Fuerzas Armadas y funcionarios del Estado en el sistema del Ministerio del Interior: oficiales, sargentos y personal civil.

4. Miembros de Sociedades Cooperativas que ejercen su actividad laboral y reciban de las mismas su remuneración.

5. Los trabajadores que estén sujetos a un contrato de gestión o control en sociedades mercantiles.

El presente Acuerdo Administrativo entró en vigor el 1 de noviembre de 2003, misma fecha de entrada en vigor del Convenio de Seguridad Social publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 266, del 6, según se establece en su artículo 16.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 2 de diciembre de 2003.—El Secretario general Técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

5287 *REAL DECRETO 366/2004, de 5 de marzo, sobre ampliación de los medios adscritos a la gestión encomendada en materia de agricultura (FEGA), traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia por el Real Decreto 1790/1996, de 19 de julio.*

La Constitución Española reserva al Estado, en el artículo 149.1.13.^a, la competencia sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía para Galicia, aprobado por la Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, establece en su artículo 30.1.3) la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de agricultura y ganadería, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y la política monetaria del Estado.

Mediante el Real Decreto 1790/1996, de 19 de julio, fueron traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia los medios adscritos a la gestión encomendada en materia de agricultura (FEGA).

Finalmente, el Real Decreto 581/1982, de 26 de febrero, establece las normas reguladoras de la transferencia de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia y regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia, a propuesta de la Ministra de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de marzo de 2004,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias, prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión de 18 de febrero de 2004, sobre modificación y ampliación de los medios adscritos a la gestión encomendada en materia de agricultura (FEGA), y que se transcribe como anexo de este real decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia los medios patrimoniales a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo de este real decreto, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Artículo 3.

El traspaso a que se refiere este real decreto tendrá efectividad a partir de la fecha señalada en el acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación produzca, hasta la entrada en vigor de este real decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del acuerdo.

Disposición final única.

El presente real decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Galicia», y adquirirá vigencia el día siguiente al de su publicación.

Dado en Madrid, a 5 de marzo de 2004.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Administraciones Públicas,
JULIA GARCÍA-VALDECASAS SALGADO

ANEXO

Don Antonio Bueno Rodríguez y don Pedro Puy Fraga, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia,

CERTIFICAN

Que en el Pleno de la Comisión Mixta, celebrada el día 18 de febrero de 2004, se adoptó un acuerdo por el que se modifican y se amplían los medios adscritos a la gestión encomendada en materia de Agricultura (FEGA), traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia por el Real Decreto 1790/1996, de 19 de julio, en los términos que a continuación se expresan:

A) Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara la ampliación de medios.

El artículo 149.1.13.^a de la Constitución establece que queda reservada al Estado la competencia sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

El Estatuto de Autonomía para Galicia, aprobado por la Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, establece en su artículo 30.1.3) la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de agricultura y ganadería, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y la política monetaria del Estado.

Mediante el Real Decreto 1790/1996, de 19 de julio, fueron traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia los medios adscritos a la gestión encomendada en materia de agricultura (FEGA).

Finalmente, el Real Decreto 581/1982, de 26 de febrero, establece las normas reguladoras de la transferencia de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia y regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales, estatutarias y normativas se procede a modificar y a ampliar los medios adscritos a la gestión encomendada en materia de Agricultura (FEGA), en los términos que a continuación se expresan.

B) Medios patrimoniales que se modifican y amplían.

Se sustituye la relación de unidades de almacenamiento del FEGA, aprobada por el Real Decreto 1790/1996, de 19 de julio, de traspaso a la Comunidad Autónoma de Galicia de los medios adscritos a la gestión encomendada en materia de Agricultura (FEGA), por la relación número 1, adjunta a este acuerdo, relativa a las unidades de almacenamiento de la red no básica en Galicia cuya titularidad se traspasa a la Comunidad Autónoma de Galicia.

C) Bienes, derechos y obligaciones correspondientes a la modificación y ampliación de medios.

El traspaso de medios patrimoniales se formalizará de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía y demás disposiciones aplicables en este caso.

A partir de la efectividad de este traspaso, la comunidad autónoma se subroga en los derechos y obligaciones que, con posterioridad a dicho momento, sean inherentes a la propiedad y titularidad de los medios traspasados.

D) Documentación y expedientes de los medios que se modifican y amplían.

La entrega de la documentación y expedientes de los medios traspasados se realizará en el plazo de un mes desde la fecha de efectividad de este acuerdo, suscribiéndose a tal efecto las correspondientes actas de entrega y recepción, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Real Decreto 581/1982, de 26 de febrero.

E) Fecha de efectividad de la ampliación y modificación de medios.

La modificación y ampliación de medios objeto de este acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de abril de 2004.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid, a 18 de febrero de 2004.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Antonio Bueno Rodríguez y Pedro Puy Fraga.

RELACIÓN NÚMERO 1**Unidades de almacenamiento de la red no básica en Galicia cuya titularidad se traspasa a la Comunidad Autónoma de Galicia**

Provincia	Código	Localización	Capacidad TM	Extensión superficie en m ²	Régimen de tenencia
Lugo	27012	Guitiriz	7.000	4.000,00	Titularidad FEGA.
Ourense	32012	Celanova	720	6.530,00	Titularidad FEGA.
Pontevedra	36012	Portas	720	3.773,00	Titularidad FEGA.

5288 *REAL DECRETO 367/2004, de 5 de marzo, sobre ampliación de las funciones y servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de educación (escuelas viajeras).*

La Constitución, en el artículo 149.1.30.^a, reserva al Estado la competencia exclusiva sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para Galicia, aprobado por la Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, establece en su artículo 31 que corresponde a la Comunidad Autónoma de Galicia la competencia plena para la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 de su artículo 81, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.^a de la Constitución, y de la alta inspección del Estado para su cumplimiento y garantía.

Por el Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio, fueron traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de educación.

Finalmente, el Real Decreto 581/1982, de 26 de febrero, establece las normas reguladoras de la transferencia de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia y regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia, a propuesta de la Ministra de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de marzo de 2004,

DISPONGO:**Artículo 1.**

Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias, prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión de 18 de febrero de 2004, por el que se amplían las funciones y servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de educación, y que se transcribe como anexo de este real decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia las funciones y servicios, así como los créditos presupuestarios a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo de este real decreto, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Artículo 3.

La ampliación de funciones y servicios a que se refiere este real decreto tendrá efectividad a partir de la fecha señalada en el acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte produzca, hasta la entrada en vigor de este real decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del acuerdo.

Disposición final única.

El presente real decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Galicia», y adquirirá vigencia el día siguiente al de su publicación.

Dado en Madrid, a 5 de marzo de 2004.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Administraciones Públicas,
JULIA GARCÍA-VALDECASAS SALGADO